

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 6326

FECHA: 01 AGO. 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de visita N° 2018-546 de fecha 19 de julio de 2018, mediante Auto N° 10115 de fecha 03 de agosto de 2018, abrió investigación ambiental, formuló cargos e hizo unos requerimientos en contra del Concesionario AUTOZEN, identificado con Nit N° 900-470.946-2, y representada legalmente por el señor JORGE HERNAN MEJÍA MORA y/o quien haga sus veces, por la presunta contaminación por vertimiento de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de la calle 41 del municipio de Montería.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 4761 de fecha 06 de agosto de 2018, se envió citación de notificación personal a la empresa AUTOZEN, del Auto N° 10115 de 3 de Agosto de 2018, el cual fue notificado personalmente el día 27 de agosto de 2018.

Que el Establecimiento Comercial AUTOZEN, representado legalmente por el Señor Jorge Hernán Mejía Mora, por medio de apoderado y mediante oficio N° 5349 del 10 de septiembre de 2018, presentó escrito de descargos al auto N° 10115 de 3 de Agosto de 2018.

Que mediante Auto N° 10474 del 29 de Noviembre de 2018, la CAR CVS corre traslado al Establecimiento Comercial AUTOZEN, representado legalmente por el Señor JORGE HERNÁN MEJÍA MORA, para la presentación de alegatos de conclusión.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 ABR 2019

Que mediante oficio con radicado CVS N° 7622 de fecha 03 de diciembre de 2018, se envió citación de notificación personal al Establecimiento Comercial AUTOZEN, representado legalmente por el Señor JORGE HERNÁN MEJÍA MORA del Auto N° 10474 del 29 de Noviembre de 2018.

Que el Establecimiento Comercial AUTOZEN, representado legalmente por el Señor JORGE HERNÁN MEJÍA MORA, por medio de oficio N° 7757 del 24 de diciembre de 2018 presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

HS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° Nº - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – ÇVS

RESOLUCIÓN N° **NA - 2 6326**

FECHA: **01 AGO. 2019**

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente:
"Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente" .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas

AS

[Firma]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

**DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO-CONCESIONARIO AUTOZEN.**

El Establecimiento de Comercio AUTOZEN entre los argumentos de su escrito de descargo expone:

“En el Artículo Segundo del Auto N° 10115 de agosto 3 de 2018, se formuló en contra del establecimiento comercial AUTOZEN, cargo relacionado con el presunto vertimiento de residuos líquidos, en el mes de julio del año en curso, sobre el canal de drenaje de aguas lluvias de la calle 41 del municipio de Montería, específicamente: Por la presunta contaminación por vertimiento de residuos líquidos al ocasionar altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, transgrediendo el artículo 2.2.3.3.4.4, numeral 6 y 10 del Decreto 1076 de 2015.

Que la norma citada por la Autoridad Ambiental en el artículo indicado establece la prohibición de vertimientos en: “6. En calles, calzadas canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación y 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.

Conforme al cargo establecido, es importante manifestar que el establecimiento comercial que represento, tiene establecido un plan de gestión para el tratamiento de los residuos sólidos o desechos peligrosos dado que aparte de cumplir con las disposiciones de carácter ambiental, dentro de la política Integral de Cargroup S.A.S, propietario del concesionario AUTOZEN, ubicado en la calle 41 N° 14-151, se destaca la responsabilidad socio ambiental de la misma, por lo que es importante manifestar que la actuación cometida por trabajadores de esta última, específicamente por los señores: YAN CARLOS CORCHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1003188550, quien para esa época se desempeñaba como aprendiz de mecánica y el señor: JOSÉ JOAQUÍN VALDIVIESO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7384401, dedicado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 ABO. 2019

a oficios varios en el establecimiento, relacionadas con arrojar residuos líquidos, manualmente a través de recipientes plásticos sobre el canal de drenaje de aguas pluviales de la calle 41, no fue realizada bajo instrucción de la empresa, sino que el señor JOSÉ VALDIVIESO actuó bajo su propia iniciativa, en un acto deliberado y solicitando ayuda al primero, aclarando a su vez que ha sido la primera vez que algo así ocurre, según han manifestado, porque al estar en la jornada habitual, lavando vehículos el agua dejó de drenar y decidió realizar tal actuación, de la cual no consultó con su jefe inmediato si estaba correcta o no y que sin lugar a dudas va en contra de las políticas y responsabilidad ambiental de la compañía.

De igual manera, se considera pertinente manifestar, que la política integral de la compañía fue divulgada en el mes de noviembre del año 2017 a todos los colaboradores, por lo que siempre se ha estado en la disposición de que todos ejecuten con responsabilidad sus actuaciones y ante lo sucedido, los colaboradores antes mencionados, fueron llamados por parte de la funcionaria YINA PAOLA FUENTES RAMOS, quien es la Analista de Gestión Humana del Grupo Cargroup S.A.S., a rendir sus versiones ante la que expusieron la situación ya expuesta.

Consecuentemente es importante manifestar que en el establecimiento se cuenta con un plan de mejoramiento, en aras de evitar que situaciones como estas ocurran nuevamente y que como se mencionó, nunca ha sido la intención de que se ejecutaran.

Finalmente, en cuanto a los requerimientos formulados en el artículo cuarto del Auto N° 10115 de agosto 3 de 2018, la empresa CARGROUP S.A.S, propietaria del establecimiento comercial AUTOZEN, ya cuenta con el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, desde el pasado mes de febrero de 2018, a la cual se le otorgó el Usuario: USRRESP47526, como evidencia del soporte de registro.

En lo que concierne al trámite del permiso de vertimiento, con el mayor respeto, me permito solicitarle una prórroga para este trámite toda vez que se trata de un trámite complejo que requiere de una empresa especializada que se encargue del mismo, para acreditar lo dicho aporto a los presentes descargos el Plan de Trabajo para obtener éste permiso, de aguas residuales no domésticas que se vierten al alcantarillado., el cual se adelanta por parte de AID INGENIERIA."

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO-CONCESIONARIO AUTOZEN.

El establecimiento de Comercio-Concesionario AUTOZEN entre los argumentos de su escrito de Alegatos expone:

"Es importante manifestar conforme al cargo imputado, que el establecimiento comercial que represento, tiene establecido un plan de gestión para el tratamiento de los residuos

MM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

sólidos o desechos peligrosos dado que aparte de cumplir con las disposiciones de carácter ambiental, dentro de la política Integral de Cargroup S.A.S, propietario del concesionario AUTOZEN, ubicado en la calle 41 N° 14-151, se destaca la responsabilidad socio ambiental de la misma, por lo que es importante manifestar que la actuación cometida por trabajadores de esta última, específicamente por los señores: YAN CARLOS CORCHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1003188550, quien para esa época se desempeñaba como aprendiz de mecánica y el señor: JOSÉ JOAQUÍN VALDIVIESO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7384401, dedicado a oficios varios en el establecimiento, relacionadas con arrojar residuos líquidos, manualmente a través de recipientes plásticos sobre el canal de drenaje de aguas pluviales de la calle 41, no fue realizada bajo instrucción de la empresa, sino que el señor JOSÉ VALDIVIESO actuó bajo su propia iniciativa, en un acto deliberado y solicitando ayuda al primero, aclarando a su vez que ha sido la primera vez que algo así ocurre, según han manifestado, porque al estar en la jornada habitual, lavando vehículos el agua dejó de drenar y decidió realizar tal actuación, de la cual no consultó con su jefe inmediato si estaba correcta o no y que sin lugar a dudas va en contra de las políticas y responsabilidad ambiental de la compañía.

De igual manera, se considera pertinente manifestar, que la política integral de la compañía fue divulgada en el mes de noviembre del año 2017 a todos los colaboradores, por lo que siempre se ha estado en la disposición de que todos ejecuten con responsabilidad sus actuaciones y ante lo sucedido, los colaboradores antes mencionados, fueron llamados por parte de la funcionaria YINA PAOLA FUENTES RAMOS, quien es la Analista de Gestión Humana del Grupo Cargroup S.A.S., a rendir sus versiones ante la que expusieron la situación ya expuesta.

Consecuentemente es importante manifestar que en el establecimiento se cuenta con un plan de mejoramiento, en aras de evitar que situaciones como estas ocurran nuevamente y que como se mencionó, nunca ha sido la intención de que se ejecutaran.

Que es de suma importancia recalcar que en la zona donde se encuentra ubicado el concesionario AUTOZEN, calle 41 N° 14-151, de esta ciudad no se cuenta con conexión a la red alcantarillado público, por lo cual elevamos derecho de petición a la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A EPS., el día 17 de diciembre de 2018 y que en virtud de ello elevamos derecho de petición a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE C.V.S, el día 13 de diciembre de 2018, a fin de establecer: ¿Está permitido realizar la descarga de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas al canal de aguas ubicado en medio de la vía Calle 41 (frente al concesionario)?.

Finalmente solicitamos el archivo de la presente investigación, pues como bien se demostró con los descargos y pruebas aportadas la conducta del trabajador no

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 3 2 6

FECHA: 0 1 A60. 2019

obedeció a una orden dada por personal autorizado de la empresa, pues esto por ningún motivo es avalado por AUTOZEN.”

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DEL LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL CONCESIONARIO AUTOZEN.

Una vez recibido los escritos de descargo y alegatos, los mismos fueron remitidos a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación para la realización del correspondiente análisis técnico, generándose el Concepto técnico ASA No. 2019 – 012 en el cual se indica lo siguiente:

“2. ASPECTOS GENERALES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS mediante Auto N ° 10115 de 3 de Agosto de 2018, inició investigación, se formulan cargos y se hacen unos requerimientos contra establecimiento comercial concesionario AUTOZEN representado legalmente por la señora VIVIANA MARIN OTERO, lo anterior, por el presunto vertimiento de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de aguas lluvias ubicado en la Calle 41 del municipio de Montería - Córdoba.

Que en el auto mencionado se le formulo establecimiento comercial concesionario AUTOZEN, un cargo único:

CARGO UNICO: Por la presunta contaminación por el vertimiento de residuos líquidos al ocasionar altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos toda vez que con su conducta se están transgrediendo el Artículo 2.2.3.3.4.3. Numeral 6 y 10 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficio con radicado CVS N ° 7757 de 24 de diciembre de 2018, el señor SAIN JAVIER MENDOZA URANGO, identificado con cedula de ciudadanía N ° 78.380.929, portador de la tarjeta profesional N ° 160.942 CSJ actuando como apoderado del señor JORGE HERNAN MEJIA MORA, identificado con cedula de ciudadanía N ° 8.277.678, actuando en calidad de administrador de la sociedad comercial CARGRUP S.A.S. identificada con NIT. 900.470.946-2 propietaria del establecimiento comercial AUTOZEN ubicado en la Calle 41 N° 14-151 en la ciudad de Montería, estando dentro del término legal, presentó alegatos de conclusión al Auto N° 10474 de 29 de noviembre de 2018, bajo los siguientes argumentos:

Es importante manifestar conforme al cargo imputado que el establecimiento comercial que represento, tiene establecido un plan de gestión para el tratamiento de los residuos sólidos o desechos peligrosos dado que aparte de cumplir con las disposiciones de carácter ambiental dentro de la política integral de CARGRUP S.A.S, propietaria del establecimiento comercial AUTOZEN ubicado en la Calle 41 N ° 14-15, se destaca la

HS

JMM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2018

responsabilidad socio ambiental de la misma, por lo que es importante que la actuación cometida por trabajadores de esta última específicamente por los señores YAN CARLOS CORCHO, identificado con la CC N° 1003188550, quien para esa época se desempeñaba como aprendiz de mecánica y el señor JOSE JOAQUIN VALDIVIESO, identificado con CC N° 7.384.401, dedicado a oficios varios en el establecimiento, relacionadas con arrojar residuos líquidos, manualmente a través de recipientes plásticos sobre el canal de drenaje de aguas pluviales de la calle 41, no fue realizado bajo instrucciones de la empresa, si no que el señor JOSE VALDIVIESO, actuó bajo su propia iniciativa, en un acto deliberado y solicitando ayuda al primero, aclarando a su vez que ha sido la primera vez que algo así ocurre, según han manifestado, por que al estar en la jornada habitual, lavando vehículos el agua dejo de drenar y decidió realizar tal actuación, de la cual no consulto con su jefe inmediato si estaba correcta o no y que sin lugar a dudas va en contra de las políticas y responsabilidades ambientales de la compañía.

De igual manera, se considera pertinente, manifestar que la política integral de la compañía fue divulgada en el mes de noviembre del año 2017, a todos los colaboradores por lo que siempre se ha estado en la disposición de que todos ejecuten con responsabilidad sus actuaciones y ante lo sucedido los colaboradores antes mencionados fueron llamados por parte de la funcionaria Y INA PAOLA FUENTES RAMOS, quien es analista de gestión humana del Grupo CARGROUP S.A.S a rendir sus versiones ante la que expusieron la situación ya expuesta.

Consecuentemente, es importante manifestar que en el establecimiento se cuenta con un plan de mejoramiento, en aras de evitar que situaciones como estas ocurran nuevamente y que como se mencionó, nunca ha sido la intención de que se ejecutaran.

Que es de suma importancia recalcar que en la zona donde se encuentra ubicado el concesionario AUTOZEN, Calle 41 N° 14-15, de esta ciudad no se cuenta con conexión a la red de alcantarillado, por lo cual elevamos derecho de petición a la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.s.P, el día 17 de diciembre de 2018 y que en virtud de ello elevamos derecho de petición a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, el día 13 de diciembre de 2018, a fin de establecer: ¿Está permitido realizar la descarga de aguas residuales domesticas y no domesticas al canal de aguas ubicado en medio de la vía calle 41 (frente al concesionario)?

Finalmente solicitamos el archivo de la presente investigación, pues como bien se demostró con los descargos y pruebas aportadas la conducta del trabajador no obedeció a una orden dada por personal autorizado de la empresa, pues esto por ningún motivo es avalado por AUTOZEN.

Respuesta CAR — CVS: De conformidad con los argumentos presentados por el representante de la concesionaria AUTOZEN, es necesario aclarar que la concesionaria no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación para aguas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 0 1 AGO. 2019

residuales domesticas y no domesticas; por lo que al realizar este tipo de vertimiento de aguas residuales sobre el canal de drenaje de aguas lluvias ubicado en la Calle 41 del municipio de Montería - Córdoba, puede estar ocasionando contaminación ambiental a este cuerpo de aguas.

Así mismo la concesionaria AUTOZEN, incumple las siguientes normas ambientales:

✓ Artículo 41 del decreto 3930 de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1. establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. '11001-03-2400-2011-00245-00.

Parágrafo 2°. Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina—Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

✓ Artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

✓ Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Establece: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos.
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

105

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ^{Nº} - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.
- ✓ Que el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Dispone: "Prohibiciones. No se admite vertimientos.
- (...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...).

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

De igual manera es importante indicar que mediante las labores de seguimiento y control que le compete a esta CAR CVS, en el marco de sus funciones, competencias y responsabilidades, se generó el informe ALP No. 2018- 546 de 19 de julio de 2018, como resultado de labores de seguimiento e inspección al punto del vertimiento sobre el canal de drenaje de aguas lluvias en la Calle 41 del municipio de Montería Córdoba, logrando evidenciar contaminación al recurso agua, por trabajadores de la concesionaria AUTOZEN.

3. CONCLUSIONES

En ese orden de ideas, para esta CAR CVS luego de hacer el análisis TECNICO AMBIENTAL de las implicaciones anteriores y evaluar los ALEGATOS PRESENTADOS por el señor SAIN JAVIER MENDOZA URANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.380.929, portador de la tarjeta profesional N° 160.942 CSJ actuando como apoderado del señor JORGE HERNAN MEJIA MORA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.277.678, actuando en calidad de administrador de la sociedad comercial CARGRUP S.A.S. identificada con NIT. 900.470.946-2, propietaria del establecimiento comercial AUTOZEN ubicado en la Calle 41 N° 14-151 en la ciudad de Montería, es necesario concluir que se consideran **NO ACEPTABLES** más aún cuando existen factores que acreditan un deterioro al ambiente, porque durante la visita de seguimiento practicada al lugar de los hechos, se evidenció la inadecuada disposición de las aguas residuales sobre el canal de aguas pluviales de la calle 41 de Montería Córdoba."

Por lo que está más que demostrado la infracción realizada por parte del Concesionario AUTOZEN, tales como la contaminación del recurso natural del agua con el vertimiento e inadecuada de residuos líquidos provenientes de la actividad desarrollada por la empresa.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 02 - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

Ahora bien, es de resaltar que las infracciones ambientales son definidas por el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Añade esa disposición que también constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos.

Así entonces, en las hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. De esta manera, expresamente se dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

En el mismo sentido, no puedo ser demostrado por parte del Concesionario AUTOZEN la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 10115 de fecha 3 de agosto de 2018 y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar, la cual no sucedió en el caso bajo estudio, no es procedente acoger los argumentos expuesto por la empresa investigada en su escrito de descargo y alegatos.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO, 2013

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como

RES

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AÑO, 2019

la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, no acoge los argumentos de la empresa investigada y más cuando la sola puesta en peligro de los recursos naturales y el medio ambiente son suficientes para que se ejerza la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental y hasta sancionar las conducta infractoras.

SOBRE EL ARGUMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCERO

Indica el concesionario AUTOZEN que la infracción fue cometida por dos trabajadores de su empresa, el señor Yan Carlos Corcho y José Joaquín Valdivieso sin las instrucciones de la empresa sino por su propia iniciativa, sin embargo es de resaltar que para la doctrina y la jurisprudencia no es admisible dicho argumentos y esto debido a que existe una responsabilidad por parte de la empresa por las conducta de sus empleadores siempre y cuando estos estén en ejercicio de las funciones de la empresa.

Con relación a la responsabilidad de la empresa por las actuaciones de sus empleados, la doctrina ha indicado: *“Es evidente que los trabajadores son necesarios para el adecuado ejercicio de la actividad empresarial, pero no siempre nuestros clientes son conscientes de que la intervención de sus empleados puede generar los daños ocasionados con ocasión del desempeño de sus funciones laborales, porque así expresamente lo establece el artículo 1.903 del Código Civil, que dispone que la obligación de reparar el daño no solo es exigible por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder.*

Ahora bien, se exige para que dicha derivación de responsabilidad sea válida que exista una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa, según las situaciones concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad, así como una necesaria conexión entre el hecho

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6326

FECHA: 01 ABO. 2015

causante del daño y el trabajo, pues la jurisprudencia tiene establecido que el empresario no responde de los daños ocasionados por el trabajador, cuando éste se encuentra fuera de las funciones para las que ha sido empleado, sin autorización del empresario y con fines extraños a sus atribuciones, no debe responder el empleador.

¿Y qué pasa si los daños se ocasionan de manera intencionada por el trabajador? Pues en estos casos, y aunque se pueda pretender la exoneración de la empresa por cuanto la actuación se pueda considerar desconectada de las funciones encomendadas al trabajador, lo cierto es que existe diversidad de criterios en las diferentes sentencias dictadas al efecto, pues en los casos en los que los juzgados y tribunales han estimado la responsabilidad de la empresa bajo estas circunstancias, se justifica y razona dicha decisión en la existencia de una culpa in eligendo que se presume. En estos casos se produce una inversión de la carga de la prueba y la empresa debe desarrollar la actividad probatoria suficiente para destruir dicha presunción.

Dentro del hecho generador de la responsabilidad civil, además de la responsabilidad por el hecho personal y de la responsabilidad por el hecho de las cosas, encontramos la responsabilidad por el hecho ajeno.

En efecto, la obligación de reparar el daño causado cuando interviene culpa o negligencia es exigible, según declara el artículo 2347 del Código Civil colombiano, no sólo por los actos o por las omisiones propias, sino también por el hecho de aquellas personas que estuvieren a nuestro cuidado. A partir de esta última acepción se consagra la figura que tanto la doctrina como la jurisprudencia han conocido con el nombre de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también llamada responsabilidad indirecta, refleja o por el hecho de un tercero.

Para la escuela clásica la responsabilidad por el hecho ajeno se fundamenta no sólo en la culpa in eligendo, sino también en la culpa in vigilando. Por su parte, la doctrina moderna da otro fundamento a dicha responsabilidad, consistente en el poder de dirección, de control, de autoridad, la subordinación o la dependencia en que una persona puede hallarse respecto a otra. Sin embargo, existe la tendencia según la cual no hay impedimento alguno para que puedan combinarse los dos criterios, pues la responsabilidad puede provenir tanto de la culpa cometida al vigilar al subordinado o de la culpa en que se incurra por razón del poder de dirección, control, autoridad, etc., en que una persona está respecto de otra.

En la responsabilidad por el hecho ajeno, el daño lo causa el directamente responsable (entendido como tal, la persona que estando bajo el cuidado de otra, causa el daño a un tercero), por quien debe responder el demandado como civilmente responsable (persona que tiene a otra bajo su cuidado). Entendido así se generaría, como su nombre lo indica, una responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. Sin